

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Julio de 2023

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	LUZ MARINA HINCAPIE
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2022-00252-00

En la fecha, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo, así:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de Octubre de 2022, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de: \$700.000 como capital correspondiente a la condena en costas en única instancia en proceso ordinario adelantado por la ejecutante.

El referido auto fue notificado de forma personal conforme la disposición del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado y asistido de abogado idóneo propuso las excepciones que denominó: "PRESCRIPCIÓN, y COMPENSACIÓN."

En cuanto al decreto de pruebas, se tendrán las documentales aportadas en la demanda ejecutiva; y las presentadas por la ejecutada con la contestación, y solicita al despacho, abstenerse de proferir medidas cautelares sobre las cuentas de la entidad, en ocasión a la inembargabilidad de las mismas por ser destinadas a la seguridad social.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 2º y 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados en el artículo 442 numeral 2 del C.G.C., que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia.

1. Decisión de las excepciones.

- La excepción de PRESCRIPCIÓN. No prosperará este medio exceptivo, teniendo en cuenta que entre la fecha de ejecutoria de la Sentencia y la petición del mandamiento de pago no transcurrió el término de tres (3) años que hiciera prescribir el derecho.¹

El artículo 151 del C de P. Laboral, reza: *"...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual..."*

El art. 488 del C. S del Trabajo dice: *"...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en éste código prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del trabajo o en el presente estatuto..."*

¹ Artículos 151 del Código Procesal Laboral y 488 del Código Sustantivo del Trabajo

En virtud de lo normado anteriormente y toda vez que estamos frente a un título ejecutivo producto de costas procesales, se puede observar que el mero transcurso del tiempo no ha afectado los derechos reconocidos en la sentencia, pues la misma data del 19 de julio del dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020, solo que por error del despacho, se radicó hasta octubre de 2022. Por lo tanto, se declara no próspera la excepción.

2. **La excepción de Compensación.** No saldrá avante este medio defensivo, pues dentro del ejecutivo no se acreditó qué sumas de dinero serían motivo de compensación, ni sus valores y, además, este medio exceptivo debe guardar armonía con lo descrito en el artículo 1714 del Código Civil, que exige como presupuesto de la misma que “dos personas son deudoras una de otra”, y en el caso no se demostró que el ejecutante sea deudor de Colpensiones.

Por lo tanto, no tiene vocación de prosperidad.

COSTAS

Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de **\$100.000.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO: Se declaran **NO PROBADAS** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**, formuladas por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente audiencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el Auto de Mandamiento ejecutivo del 26 de Octubre de 2022.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$100.000**.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, las partes podrán acudir a la preceptiva del artículo 446 del CGP, presentado la liquidación del crédito pretendido.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS** No. 109 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **11** de **Julio** de **2023**



Secretaria